Vengo en conmutar a don Eddy Serge González Gillet la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 27 de junio de 2008.

JUAN CARLOS R.

 ${\bf El~Ministro~de~Justicia}, \\ {\bf MARIANO~FERN\'ANDEZ~BERMEJO}$

12292 REAL DECRETO 1116/2008, de 27 de junio, por el que se indulta a don Mario Antonio Jiménez García.

Visto el expediente de indulto de don Mario Antonio Jiménez García, condenado por la Audiencia Provincial de Teruel, sección primera, en sentencia de 28 de julio de 2006, como autor de un delito de atentado, a la pena de cuatro años de prisión y multa de seis meses, con una cuota diaria de seis euros y de una falta de lesiones, a la pena de un mes de multa con una cuota diaria de seis euros, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, imponiéndose por Auto de fecha 7 de noviembre de 2006 la prohibición absoluta de residir y aproximarse a la localidad de Utrillas, por hechos cometidos en el año 2005, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 2008.

Vengo en conmutar a don Mario Antonio Jiménez García la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que se someta a tratamiento de la patología psiquiátrica que padece y prohibición de residir y visitar la localidad donde ocurrieron los hechos durante el tiempo que dure el mismo, y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de seis años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 27 de junio de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

12293 REAL DECRETO 1117/2008, de 27 de junio, por el que se indulta a don Francisco Javier Jurado López.

Visto el expediente de indulto de don Francisco Javier Jurado López, condenado por la Audiencia Provincial de Málaga, sección séptima, con sede en Melilla, en sentencia de 28 de noviembre de 2005, como autor de un delito de lesiones, a la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por hechos cometidos en el año 2004, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 2008,

Vengo en conmutar a don Francisco Javier Jurado López la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 27 de junio de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

12294 REAL DECRETO 1118/2008, de 27 de junio, por el que se indulta a don Jorge Naranjo Cuevas.

Visto el expediente de indulto de don Jorge Naranjo Cuevas, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de Córdoba, en sentencia de 6 de marzo de 2007, como autor de un delito de robo con intimidación en las personas, a la pena de tres años y seis meses de prisión, con la accesoria

de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por hechos cometidos en el año 2005, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio,

Vengo en conmutar a Jorge Naranjo Cuevas la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 27 de junio de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

12295

REAL DECRETO 1119/2008, de 27 de junio, por el que se indulta a don Ernesto Palazón Iglesias.

Visto el expediente de indulto de don Ernesto Palazón Iglesias, condenado por el Juzgado de lo Penal número 2 de Sevilla, en sentencia de 27 de julio de 2004, como autor de un delito contra la salud pública a la pena de tres años y un día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 330.480 euros, por hechos cometidos en el año 2003, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 2008,

Vengo en conmutar a Ernesto Palazón Iglesias la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 27 de junio de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

12296

REAL DECRETO 1120/2008, de 27 de junio, por el que se indulta a don Juan José Ramos Romero.

Visto el expediente de indulto de don Juan José Ramos Romero, condenado por la Audiencia Provincial, sección cuarta, de Sevilla, en sentencia de 21 de junio de 2006, como autor de un delito de tráfico de sustancias estupefacientes, a la pena de nueve años y un día de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 500 euros, por hechos cometidos en el año 2003, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 2008,

Vengo en conmutar a Juan José Ramos Romero la pena privativa de libertad impuesta por otra de seis años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de ocho años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 27 de junio de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

12297

REAL DECRETO 1121/2008, de 27 de junio, por el que se indulta don Miguel Ángel Velasco Velasco.

Visto el expediente de indulto de don Miguel Ángel Velasco Velasco, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Valladolid, en sentencia de 17 de septiembre de 2003, como autor de un delito de robo con intimidación, a la pena de tres años y seis meses de prisión, con acceso-

rias, por hechos cometidos en el año 2003, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de junio de 2008,

Vengo en conmutar a don Miguel Ángel Velasco Velasco seis meses de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que no abandone el tratamiento iniciado hasta alcanzar la total rehabilitación y no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 27 de junio de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia, MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

12298

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se publica la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza por la que se anula la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de febrero de 2006.

Conforme a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, y de acuerdo con el Auto de 12 de marzo de 2007 del Juzgado de Primera Instancia n.º 14 de Zaragoza, esta Dirección General ha acordado publicar en el Boletín Oficial del Estado la Sentencia íntegra del citado Juzgado, de fecha 6 de diciembre de 2006, por la que se anula la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de febrero de 2006, que dice lo siguiente:

Sentencia n.º

Juez que la dicta: Don Jesús Ignacio Pérez Burred.

Lugar: Zaragoza.

Fecha: Seis de octubre de dos mil seis.

Parte demandante: María Sagrario Fernández Vega.

Abogado: Juan José A. Núñez Maestro. Procurador: Ángel Ortiz Enfedaque.

Parte demandada: Dirección General de los Registros y del Notariado.

Abogado: Abogado del Estado.

Procurador: Sin profesional asignado.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Procurador Sr. Ortiz Enfedaque, en nombre y representación de la demandante, se interpuso en fecha 22 de mayo de 2006 demanda de Juicio Verbal, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado frente al acuerdo de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 22 de febrero de 2006, en base a los hechos y los fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dicte en su día sentencia por la que se ordene que en el Registro de la Propiedad n.º 5 de Zaragoza se practique la cancelación de hipoteca que en su día se constituyó a favor de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón mediante escritura autorizada el 14 de mayo de 1990 por el notario que fue de Zaragoza D. Pedro Payrós Aguirrezábal y que causó la inscripción 2.ª de la finca n.º 5.332 del Registro de la Propiedad n.º 5 de Zaragoza, imponiendo a la parte demandada las costas del juicio.

Segundo.—Admitida a trámite la demanda se procedió a señalar vista para el día 25 de septiembre del corriente a las 10,15 h. En la Sala de la Audiencia n.º 13, compareciendo a la misma la parte demandada ratificando su pretensión y compareciendo igualmente el Sr. Abogado del Estado oponiéndose a la pretensión actora. Ninguna de las partes propone prueba y quedan las actuaciones conclusas para sentencia.

Tercero.—En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Al amparo de lo establecido en el artículo 328 de la Ley Hipotecaria la actora solicita en las presentes actuaciones que se deje sin efecto la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante D.G.R.N.) de fecha 22 de febrero de 2006, que revocaba el Auto de fecha 13 de septiembre de 2000 dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (T.S.J.A.), y en consecuencia que se practique la cancelación de hipoteca que en su día se constituyó con una entidad bancaria respecto de la finca 5.332 del Registro de la Propiedad n.º 5 de Zaragoza. A esta pretensión se opone el Sr. Abogado del

Estado solicitando la confirmación de la resolución recurrida que, a su vez, confirma la nota de calificación negativa emitida por la Sra. Registradora de la Propiedad.

Segundo.—Êl hecho originador de las presentes actuaciones se encuentra en la nota calificativa de 14 de junio de 2000 extendida por la titular del Registro de la Propiedad n.º 5 de esta Ciudad y en la que se denegaba la práctica de cancelación de una hipoteca por cuanto «el acta (de conciliación) presentada no constituye «per se» documento auténtico del artículo 82.1 de la Ley Hipotecaria (L.H.) a tenor de lo dispuesto en el artículo 476.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), ni consta lo convenido en escritura pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.1 de la L.H. desarrollado por los artículos 174.2 y 179 de su Reglamento...».

Contra dicha nota se interpuso recurso gubernativo por la interesada (la actora propietaria del piso), que fue estimado por el Sr. Presidente del T.S.J.A. mediante Auto de 13 de septiembre de 2000. La Sra. Registradora apeló el mencionado Auto y la D.G.R.N., por resolución de 22 de febrero de 2006, revocó el mismo confirmando la calificación negativa y aduciendo que el acta elaborada en un acto de conciliación no es un título inscribible ya que no es «más que un acuerdo entre partes y los convenios conciliatorios no tienen las garantías de las resoluciones judiciales ni de las transacciones u otros contratos autorizados por Notario». Así, pues, toda la cuestión controvertida se circunscribe a determinar si el acto judicial de conciliación con avenencia tiene el carácter de documento auténtico con virtualidad suficiente para poder conseguir la cancelación registral de la hipoteca en su día constituida (postura de la propietaria del inmueble) o si, por el contrario, es precisa escritura pública de cancelación de dicha hipoteca, notarialmente otorgada, cual exigen los artículo 174 y 179 del Reglamento Hipotecario (postura de la Sra. Registradora).

Tercero.—Como cuestión previa conviene dejar claro ya, desde el principio, que a la vista de las alegaciones efectuadas por la Sra. Registradora en sus diferentes informes y escrito de recurso, la misma en ningún momento ha negado al testimonio elaborado por el Sr. Secretario Judicial del acta levantada en un acto de conciliación el carácter de documento auténtico en tanto en cuanto está expedido por un funcionario público (artículo 3 L.H. y 33 y 34 R.H.) si bien considera que dicho documento no tiene entidad suficiente para cancelar una inscripción (en este caso de una hipoteca) hecha en virtud de una escritura pública, pero de igual modo conviene también dejar sentado, en contra del criterio mantenido en el recurso de apelación, que a los efectos del artículo 82.1 de la L.H. no puede considerarse que deba identificarse la expresión «documento auténtico» con «documento administrativo» por no existir base legal para ello.

Cuarto.—Dicho lo anterior procede analizar la naturaleza del acto de conciliación para determinar si el contenido del mismo, elevado a la condición de documento auténtico por la certificación del Secretario Judicial, tiene o no virtualidad suficiente para acceder al Registro de la Propiedad cancelando una inscripción de hipoteca.

A este respecto hay que comenzar señalando que el hecho de que los actos de conciliación aparezcan regulados dentro del Libro Segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1.881 y entre la jurisdicción contenciosa no significa, «per se», que el acudir a dicho procedimiento suponga que existe una falta de consentimiento (para cancelar la hipoteca en este caso) pues pueden existir otros motivos que lleven a las partes a usar dicho procedimiento para obtener un resultado positivo como pueden ser el extravío de documentos o numerosos y rápidos cambios de titularidad que puedan provocar una situación de confusión entre los interesados paliada por la celebración de un acto de conciliación. Por tanto no cabe presumir la existencia de una falta de consentimiento por el hecho de acudir a la vía conciliatoria legalmente regulada, como tampoco el que todo acto de conciliación exija necesariamente una intervención judicial para su ejecución ni que sea trámite en vía contenciosa, pues ello será así únicamente cuando una de las partes no cumpla voluntariamente con lo acordado, pero si ambas lo hacen no es necesario ejecución alguna por parte del Juez, siendo, por tanto, el acta levantada, un documento independiente que produce todos sus efectos. Por ello no se aprecia obstáculo alguna para poder englobar el mismo dentro de los supuestos de consentimiento a los que hace referencia el artículo 82 de la Ley Hipotecaria.

Quinto.—La enumeración que este artículo hace de los instrumentos jurídicos aptos para la cancelación de inscripciones o anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública (a saber, sentencia contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, otra escritura o documento auténtico en el cual preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiese hecho la inscripción o anotación) es considerada, tanto por la Sra. Registradora como por la Dirección General de los Registros y del Notariado, no como una alternativa entre dos elementos distintos (o uno u otro) sino entre uno genérico (documento auténtico) y otro específico (escritura pública), partiendo del axioma de que si bien toda escritura pública es documento auténtico no ocurre lo mismo al contrario, siendo el Reglamento Hipotecario quien en sus artículos 174 y 179 ha optado para un caso concreto (el de la cancelación de hipotecas) por la escritura pública de entre el haz de posibilidades que el